



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

CONCEDE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 680013333010-2013-00450-00
EJECUTANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
jhon_acarvajal@hotmail.com
carlosbecerra@hotmail.com;
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP–
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto, el 2 de diciembre de 2021, por la parte accionada (A47-A48) contra el auto de 26 de noviembre de 2021 (A44-A46), notificado por el estado el 29 de noviembre¹, mediante el cual se aprobó la actualización del crédito, para lo cual se modificó de oficio la liquidación allegada por la parte actora y se desestimó la objeción realizada por el extremo accionado. De conformidad con los artículos 322, 326 y 446 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, por ser susceptible de apelación y formularse dentro de la oportunidad legal, se resuelve previo traslado (A49-A54), a CONCEDER el recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto diferido. Por secretaría, REMITIR copia del expediente digital.

Se informa que el expediente puede encontrarse en el enlace: [68001333301020130045000](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/ESTADO+83.pdf/cf7d446f-d075-4b91-9bf8-96cfe78e904a), el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](https://ventanilla.virtualteams.com) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821f1dd6d5062faf49231ecb4b54ddd62aa6f0b024d91e6abf61b30390cad19**

Documento generado en 10/02/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/ESTADO+83.pdf/cf7d446f-d075-4b91-9bf8-96cfe78e904a>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011**201700537**01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: H.C.L. SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN SAS
contanco@vasquezabogados.co
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
dtsantander@mintrabajo.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ofioez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha septiembre diez (10) dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (Archivo digital N° 03 fls 1 al 22).

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Once Administrativo oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandada de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta sentencia. Las costas se liquidaran por parte del juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120170053701, atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645f7875da03412075b414352a2ba18b0262d21cdb40fbf36e37eb0f4cf89ca8**
Documento generado en 10/02/2022 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 68001333301120190028701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ALEJANDRA ORDUZ BARRERA
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_ncastaneda@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre veintiocho (28) dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 36 fls 1 al 15).

“Primero. MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga, y en su lugar: Como restablecimiento del derecho, CONDENESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar CINCUENTA Y SEIS (56) días por concepto de mora en el pago de la cesantía a favor de la señora MARTHA ALEJANDRA ORDUZ BARRERA, identificada con C.C. 63.293.898 de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas

Tercero. CONFIRMAR las demás disposiciones de la sentencia de primera instancia

Cuarto. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190028701, atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjmemorialesbuc@endoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a22aa8bc79498e126f525ad191e098326b53afb75ca56fde114340e5aa4ed84**
Documento generado en 10/02/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 68001333301120200005901
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO MEJIA ORTIZ
puentesabogados@gmail.com
la_puentes@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
notificaciones@inpec.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
offorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha diciembre trece (13) dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 13 fls 1 al 15).

"Primero. Confirmar la caducidad decretada en el proceso de la referencia, en providencia del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por la señora Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y por ende, dar por terminado el proceso.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200005900, al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bedd5245cf753dfd44586cf3ef2a776d2c7ff69f5bf6b9eeabc22da26462c31**
Documento generado en 10/02/2022 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00158 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA
nachojavier@hotmail.com;
florezdiazabogados@hotmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
zyomiarias75@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00713 de febrero 4 de 2020 «*por la cual se da por terminado un nombramiento Ordinario*» expedida por el Gobernador de Santander (Archivo Digital No. 01.2, fl. 19).

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES rindió el dictamen solicitado y se recolectó la totalidad de pruebas decretadas se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días.

En consecuencia, téngase por cerrada la etapa probatoria y una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las pruebas allegadas.

SEGUNDO. TÉNGASE por cerrada la etapa probatoria.

TECERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200015800,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera

RADICADO: 6800133330112020-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d3b74c02aca5fbc4808aab848938d32ab4435f9a944b9b34912de88ddbc6f2

Documento generado en 10/02/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 68001333301120200017001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALCANTARA RADA
danielbike2663@gmail.com
Cielo1802@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Desan.notificacion@policia.gov.co
Leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha septiembre (15) dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (Carpeta 08 Archivo digital N° 10 fls 1 al 16).

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones en el sistema judicial SIGLO XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200017001, atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868341755987210b55684726f4b139683667804ecc0c6b2d530a65f4fe5802b8**
Documento generado en 10/02/2022 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00011 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ
alvarorueda@arcabogados.com.co;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
ludin.gonzalez@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 20193171157851 de 19 de junio de 2019,
expedido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional,
mediante el cual se negó el pago del retroactivo del reajuste
del 20% del salario (C01, A01, FI. 16-17).

En garantía del derecho de contradicción se resuelve PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y durante el término de ejecutoria de la presente decisión los siguientes documentos allegados con motivo del auto de decreto de pruebas, a efecto de que si a bien lo tienen realicen pronunciamiento dentro del mismo plazo:

- Copia del oficio de 21 de enero de 2022, suscrito por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional (C04, A10, FI. 2-4, A11, FI. 2-4 y A12, FI. 3-5).
- Copia de certificación expedida, el 21 de enero de 2022, por la coordinadora de Talento Humano del Ejército Nacional sobre los haberes recibidos por el accionante (C04, A10, FI. 6-27, A11, FI. 6-28 y A12, FI. 7-28).
- Copia de certificaciones expedidas, el 21 de enero de 2022, por el Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional (C04, A10, FI. 28-35, A11, FI. 28-35 y A12, FI. 29-36).
- Copia de la Resolución No. 298357, expedida por el comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍAS DEFINITVAS con fundamento en el expediente No. 7918608 de 2020” (C04, A10, FI. 36-41, A11, FI. 36-41 y A12, FI. 37-42).

Se informa a las partes e intervinientes que el expediente digitalizado puede encontrarse en el siguiente enlace: [68001333301120210001100](https://sigcma.gov.co/sgc/68001333301120210001100), el correo institucional de recepción de memoriales

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00011-00
DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efee97eb63d2532d263dd5217cb2991304f6adc8372a80c03c853e99f8ad2c7c

Documento generado en 10/02/2022 03:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2021 00094 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA VEGA CARDENAS
ing.lvegac@hotmail.com;
abogadosyasesoriasqyr@gmail.com;
orquinabogados@gmail.com;
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
servicioalciudadano@sena.edu.co;
judicialsantander@sena.edu.co;
iaderf@sena.edu.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 03962 de fecha 5 de diciembre de 2020, suscrito por el Doctor ORLANDO ARIZA ARIZA director regional del SENA para la época de los hechos, mediante el cual se da respuesta negativa al derecho de petición del 12 de noviembre de 2020 (Carpeta Digital No. 01, archivo 09, fl 6-7.
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 19 de enero de 2022 este despacho dispuso:

«PRIMERO. REQUIÉRASE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, a través de su apoderado, para que, so pena de aperturar incidente de desacato, dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar:

- 1. Certificación proferida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA referente a las prestaciones sociales legales y extralegales que cancela a sus empleados públicos –En los períodos que estuvo vinculada la Señora LUCILA VEGA CARDENAS.*
- 2. Copia de las planillas de entrada y salida aplicada a los Contratistas especialmente los Instructores controlada por la empresa de Vigilancia para la fecha del 29 de enero de 2010 al 24 de noviembre de 2017 en la sede ubicada en la Carrera 27 No. 15-07 (sede principal de la ciudad de Bucaramanga).*
- 3. Si la actividad desarrolla por la Señora LUCILA VEGA CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.291.584 en virtud de los contratos de*

prestación de servicios celebrados del 29 de enero de 2010 al 24 de noviembre de 2017, es una actividad especializada y si existe personal de planta ejerciendo la misma actividad de la parte actora.

4. *Si las funciones específicas, salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que se cancelan a cargo del Instructor Grado 13 o cargo similar entiéndase con igual denominación, código, grado asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica al mismo empleo de Instructor, los valores descontados por concepto de retención en la fuente, salud, pensiones y riesgos laborales que se efectúan.*
5. *Si a la Señora LUCILA VEGA CARDENAS durante su relación laboral con el SENA se le adelantó proceso disciplinario alguno.*
6. *Expediente contractual correspondiente al contrato No. 1845 de 2017.*
7. *Certificación donde haga constar si hubo suspensiones o no, respecto a cada uno de los contratos suscritos con la señora Lucila Vega Cárdenas entre los años 2010 y 2017.»*

La anterior decisión se le notificó a través del apoderado, mediante los correos servicioalciudadano@sena.edu.co; judicialsantander@sena.edu.co y iaderf@sena.edu.co desde el 20 de enero de 2022 y una vez vencido el término la entidad no ha remitido a este proceso la documentación solicitada.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra el Dr CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, Director General del SENA por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO. Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que, cuentan con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210009400.
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES,

RADICADO: 6800133330112021-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA VEGA CARDENAS
DEMANDADO: SENA

MIÉRCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b68c8b1539509ed16ebc1a10f59163eab3ccf06e21e58497de7f4f4d265504

Documento generado en 10/02/2022 03:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00098** 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co;
nestortrivino@gmail.com;
EJECUTADO: ANA ELVA PEÑA DE LAMUS
annni55pe@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia una vez vencido el término concedido en auto de 19 de enero de 2022 al apoderado de la parte actora para que informara el número de cuenta bancaria de su poderdante a la cual podía realizarse la transferencia del título de depósito judicial constituido a su favor, junto con el certificado de titularidad emitido por el respectivo banco o el representante legal del extremo activo y/o el tesorero, sin que se haya dado cumplimiento a la orden judicial (C04, A11).

Debido a lo anterior y con el objeto de proveer la continuidad del trámite se resuelve REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar cumplimiento a la orden judicial impartida en auto de 19 de enero de 2022, **so pena de iniciar incidente de desacato.**

Se informa que el expediente digital puede encontrarse en el enlace: 68001333301120210009800, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b24b3371ac8785515126b12457ddd866ebce2c3a1b26ad67031ce4c109da68**
Documento generado en 10/02/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

JUDICIAL DE

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00167 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ –SANTANDER
alcaldia@cepita-santander.gov.co
alexmartinabogado@hotmail.com

Se pone en conocimiento de las partes la siguiente prueba allegada:

1. Informe técnico de visita de inspección ocular, rendido por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y aclaración del mismo (archivos 10 y 13, carpeta 3)

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/01Expedientes/02Constitucionales/02Popular/2021Popular/68001333301120210016700?csf=1&web=1&e=NYZ9Y5 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. Para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams. Atención presencial de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93954929435f06ad236e3a5ba0ff95680ab621dbe3f5a4a3988a30d22aabe7a**
Documento generado en 10/02/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00169 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE BOTERO RODRIGUEZ,
diegofe_09@hotmail.com;
JUAN FERNANDO BOTERO ACEVEDO,
boterojuanfernando4@gmail.com;
DORALBA RODRIGUEZ JAIMES,
HENRY FERNANDO BOTERO RODRIGUEZ,
drodriguez6341@hotmail.com;
CONSUELO ACEVEDO DE BOTERO
consueloacevedo2@outlook.com;
DORA STELLA BOTEROACEVEDO
doraestela_25@hotmail.com;
silvanazambrano@hotmail.com;
info@amg.consulting;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL
dasleg@armada.mil.co;
francoabogadousta@hotmail.com;
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
judiciales@homil.gov.co;
TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A.
gerencia@tqclaboratorio.com;
mariapatriciadiazsanchez@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Una vez vencido el término para contestar la demanda ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La demanda luego de ser inadmitida se admitió mediante auto de octubre 16 de 2021 ordenándose las notificaciones de rigor (Carpeta Digital No. 01, archivo 05). La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A. fueron notificadas debidamente (Carpeta Digital No. 1, archivo 06).

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL (Carpeta Digital No. 02) y TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A. contestaron la demanda en término (Carpeta Digital No. 03).

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL a pesar de encontrarse debidamente notificado no contestó la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 06-09) y no ha concurrido al presente asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

1. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- 1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL plantea como excepciones Inexistencia del nexo causal, incumplimiento de la carga probatoria y genérica
- 1.2. El HOSPITAL MILITAR CENTRAL no contestó la demanda y por ende, no propuso excepciones.
- 1.3. TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A. propone como excepciones las que denomina PERICIA EN LA LABOR DESARROLLADA POR EL LABORATORIO CLINICO IPS TQC LAB ANALYSIS S.A., EN RELACION CON LOS RESULTADOS DEL DEMANDANTE DIEGO FELIPE BOTERO; OCURRENCIA DE FALSOS POSITIVOS EN PRUEBAS PARA EL DIAGNOSTICO DE VIH, CUANDO EL PACIENTE PADECE INFECCION POR LAS ESPECIES PARASITARIAS DE PLASMODIUM; NO EXISTIO NEGLIGENCIA EN EL ANALISIS Y ENTREGA DE RESULTADOS DE LOS EXAMENES DE LABORATORIO DEL PACIENTE DIEGO BOTERO RODRIGUEZ POR PARTE DE LA IPS LAB ANALYSIS TQC; NO EXISTIO NEGLIGENCIA EN EL ANALISIS Y ENTREGA DE RESULTADOS DE LOS EXAMENES DE LABORATORIO DEL PACIENTE DIEGO BOTERO RODRIGUEZ POR PARTE DE LA IPS LAB ANALYSIS TQC; NO EXISTIO COMPORTAMIENTO CULPOSO POR PARTE DEL LABORATORIO CLINICO TQC LABO ANALYSIS; y PRESCRIPCION DE LA ACCION MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

De acuerdo con lo anterior, habrá que señalarse que las excepciones previas son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP¹. Por lo tanto, las excepciones de fondo y la perentorias de prescripción que de su contenido corresponde propiamente a la de caducidad serán resueltas en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y comoquiera que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de esta forma, siguiendo la posición del Tribunal Administrativo de Santander² por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas:

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados junto a la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 01):

1. Cédulas de cada uno del demandante (fl.43-54)
2. Certificado Médico pérdida de capacidad laboral de Henry Fernando Rodríguez Botero (fl.55)
3. Registro civil de nacimiento de:
 - Diego Felipe Botero Rodríguez en calidad de víctima directa (fl. 58)
 - Doralba Rodríguez Jaimes, en calidad de madre (59).
 - Juan Fernando Botero Acevedo en calidad de padre (fl.61)
 - Dora Estela Botero Acevedo en calidad de tía (fl.62)
 - Henry Fernando Rodríguez Botero en calidad de hermano (fl. 63)
 - Consuelo Rocio Acevedo Posada en calidad de abuela materna (fl. 56-57)
4. Registro civil de matrimonio de Juan Fernando Botero y Doralba Rodríguez Jaimes (fl.66)
5. Derecho de petición a Laboratorios TQC (fl.67-73)-

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

6. Respuesta a derecho de petición por parte de Laboratorios TQC (fl.74)
7. Derecho de petición a Armada Nacional de Colombia (fl. 75-81).
8. Respuesta a derecho de petición por parte de la Armada Nacional de Colombia (fl. 82-83)
9. Derecho de petición al Hospital Militar Central de Bogotá (fl. 84-90)
10. Derecho de Petición a medicina laboral Disan, Dirección de Sanidad Naval Armada Nacional (fl. 92-98).
11. Resultado del laboratorio TQC de HIV1 Y HIV2 reactivo VIH SIDA de fecha 5 junio de 2019
12. Respuesta a derecho de petición de fecha 10 de junio de 2019 promovido por la tía del señor Diego toda vez que en la fecha de la petición el joven se encontraba hospitalizado (fl. 99-100)
13. Solicitud a la armada de Colombia para que se tramiten las citas ordenadas conforme a orden de salida (fl.101).
14. Acción de tutela promovida por Dora Stela Botero cuando el joven se encontraba hospitalizado (fl.104-108).
15. Historia clínica de Diego Felipe, junto a órdenes resultados de laboratorio y exámenes médicos (fl. 109-343).
16. Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial y Constancia de Audiencia de Conciliación (fl. 352-369).
17. Certificado de Existencia y Representación Legal de Total Quality Control Lab Analysis S.A (Carpeta Digital No. 01, archivo 04, fl. 41-45)

2.1.2. Declaración de parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. DIEGO FERNANDO BOTERO RODRIGUEZ
2. DORALBA RODRÍGUEZ JAIMES
3. DORA ESTELA BOTERO ACEVEDO

2.1.3. Pericial.

La parte demandante solicita se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que se realice al joven DIEGO FERNANDO BOTERO RODRIGUEZ, dictamen pericial, para que den a conocer la pérdida de capacidad laboral y por ende el porcentaje de la disminución de la capacidad de invalidez, secuelas que padezca en la actualidad y de por vida al joven Diego Felipe, por los hechos acaecidos en el mes de junio del año 2019, a lo cual se accederá. Para efectos de la práctica de la prueba requiérase a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a que se han recepcionadas las demás pruebas (documentales, testimoniales e interrogatorios de parte) allegue al despacho los siguientes documentos para efectos de librar el oficio respectivo:

- Fotocopia del documento de identidad del demandante.
- Copia del acta de esta audiencia.
- Historia Clínica, exámenes clínicos y paraclínicos obrantes al expediente.
- Datos completos demandante, dirección y teléfono para que sea debidamente citado a valoración.
- Copia de la consignación de los honorarios por valor de un salario mínimo legal mensual vigente a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en la cuenta correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.

2.2. Parte demandada

2.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

2.2.1.1. Documentales mediante oficio.

Por considerarlo pertinente, conducente y útil se requerirá al HOSPITAL MILITAR para que allegue:

- La historia clínica de Diego Felipe Botero Rodríguez a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

2.2.1.2. Pericial.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 se oficiará a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que designe un experto, con cargo a la entidad solicitante, es decir, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que realice un peritaje en relación con los hechos que motivan la presente demanda, con el fin que se determine lo siguiente:

1. Si la atención prestada por el personal del Hospital Militar de Bucaramanga y el Hospital Militar Central de Bogotá cumplieron con la *lex artis*.
2. Cuál es el estado actual de salud de Diego Felipe Botero Rodríguez.
3. Qué enfermedad contrajo Diego Felipe Botero Rodríguez en junio de 2019, cuándo la pudo contraer, y qué consecuencias trajo para su actual estado de salud.

2.2.2. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

No contestó la demanda y por ende no hay pruebas que decretar.

2.2.3. TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A.

2.2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados junto a la contestación de la demanda (Carpeta Digital No. 03, archivo 01):

- CERTIFICACION ICONTEC –IQNET otorgada a la IPS TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A., con la que se pretende probar la idoneidad, pericia, responsabilidad en la labor llevada a cabo por el laboratorio clínico demandado. (fl. 14-15)
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada IPS TOTAL QUALITY CONTROL LABO ANALYSIS S.A. para probar su existencia legal y representación (fl. 16-20).
- Resultados de laboratorio clínico en su totalidad practicados al paciente DIEGO FELIPE BOTERO RODRIGUEZ por parte del laboratorio clínico TQC LAB ANALYSIS S.A (fl.25-49).

- Derecho de petición enviado a MEDICINA LEGAL REGIONAL ORIENTE DE BUCARAMANGA, Y LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER SOLICITANDO PERITAZGO (fl.21-22).
- Respuesta dada por MEDICINA LEGAL en relación que no tienen especialista microbiólogo. Falta la respuesta de la UIS (fl.23-24).

2.2.3.2. Peritaje.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 se oficiará a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER para que designe un MICROBIOLOGO, para que rinda un experticia en relación con toma de muestras de laboratorio clínica y los resultados obtenidos inicialmente como VIH y posteriormente se estableció que se trataba de malaria, prueba que quedará a costas de la entidad solicitante quien deberá gestionar la respectiva prueba.

2.2.3.3. Interrogatorio de parte.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a:

1. DIEGO FELIPE BOTERO en su calidad de demandante
2. ANA DOLORES BELTRAN como representante legal de TQC LAB ANALYSIS S.A.

A cada uno de sus representantes se les requiere para que les comuniquen la decisión que aquí se les ha hecho.

2.2.3.4. Testimoniales.

La parte demandante solicita se cite a algunas personas con el fin que depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda, y en especial, manera, tecnología utilizada, reactivos, personal humano, utilizados en las pruebas practicadas al paciente DIEGO BOTERO y en general en todas las pruebas llevadas a cabo por mi representada. De igual manera, en su calidad de bacteriólogas al servicio del laboratorio TQC LAB ANALYSIS, nos informen sobre la posibilidad de los falsos positivos, su ocurrencia, y porque razón de su ocurrencia., las demás preguntas que la suscrita abogada le formule en su oportunidad.

1. KATHERINE VASQUEZ FLECHAS.
2. JULIE PAULINE MELO RODRIGUEZ.

REQUIÉRASE a la apoderada con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar los correos electrónicos a través de los cuales se podrán recepcionar sus testimonios. Además, deberá enterarlos de la citación que aquí se le ha hecho.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De acuerdo con lo expuestos por las partes en la demanda y su contestación considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

- Si la demanda se presentó en término o no.
- Establecido lo anterior, se deberá establecer si las entidades son administrativamente responsables por los presuntos daños causados a DIEGO FELIPE BOTERO RODRÍGUEZ como consecuencia de la falla en el servicio médico, así como error en el diagnóstico, en

consecuencia, están llamadas a indemnizarlo por los perjuicios que alega se le causaron a él y sus familiares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

CUARTO. REQUIÉRASE al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que dentro de los cinco (05) días siguientes se sirva allegar:

- La historia clínica de Diego Felipe Botero Rodríguez a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

QUINTO. DECRÉTENSE los interrogatorios de parte a:

1. DIEGO FERNANDO BOTERO RODRIGUEZ, (solicitado por la parte demandante y TQC LAB ANALYSIS S.A).
2. DORALBA RODRÍGUEZ JAIMES (solicitado por la parte demandante)
3. DORA ESTELA BOTERO ACEVEDO (solicitado por la parte demandante)
4. ANA DOLORES BELTRAN como representante legal de TQC LAB ANALYSIS S.A (Solicitado por TQC LAB ANALYSIS S.A)

Cada apoderado deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho a su respectivo poderdante.

SEXTO. DECRÉTENSE los testimonios de KATHERINE VASQUEZ FLECHAS y JULIE PAULINE MELO RODRIGUEZ. de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la apoderada de TQC LAB ANALYSIS S.A, para que dentro de los tres (3) días siguientes se ratificar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar sus testimonios y entéreseles de la citación que aquí se les ha hecho.

SÈPTIMO. DECRÉTESE como prueba pericial a cargo de la parte demandante que Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander realice al joven DIEGO FERNANDO BOTERO RODRIGUEZ, dictamen pericial, para que den a conocer la pérdida de capacidad laboral y por ende el porcentaje de la disminución de la capacidad de invalidez, secuelas que padezca en la actualidad y de por vida al joven Diego Felipe, por los hechos acaecidos en el mes de junio del año 2019, a lo cual se accederá.

PARÁGRAFO. Para efectos de la práctica de la prueba requiérase a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a que se han recepcionadas las demás pruebas (documentales, testimoniales e interrogatorios de parte) allegue al despacho los siguientes documentos para efectos de librar el oficio respectivo:

- Fotocopia del documento de identidad del demandante.
- Copia del acta de esta audiencia.
- Historia Clínica, exámenes clínicos y paraclínicos obrantes al expediente.
- Datos completos demandante, dirección y teléfono para que sea debidamente citado a valoración.
- Copia de la consignación de los honorarios por valor de un salario mínimo legal mensual vigente a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en la cuenta correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.

OCTAVO. DECRÉTESE como prueba pericial a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL para que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA designe un experto, con cargo a la entidad solicitante, es decir, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que realice un peritaje en relación con los hechos que motivan la presente demanda, con el fin que se determine lo siguiente:

1. Si la atención prestada por el personal del Hospital Militar de Bucaramanga y el Hospital Militar Central de Bogotá cumplieron con la *lex artis*.
2. Cuál es el estado actual de salud de Diego Felipe Botero Rodríguez.
3. Qué enfermedad contrajo Diego Felipe Botero Rodríguez en junio de 2019, cuándo la pudo contraer, y qué consecuencias trajo para su actual estado de salud.

NOVENO. DECRÉTESE como prueba pericial a cargo de **TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A.** para que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER designe un MICROBIOLOGO, para que rinda un experticia en relación con toma de muestras de laboratorio clínica y los resultados obtenidos inicialmente como VIH y posteriormente se estableció que se trataba de malaria.

DÉCIMO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:30 A.M..

Por secretaría, prográmese la audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

DÉCIMO PRIMERO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONÓZCASE personería:

- A la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificado con CC. 91.350.407 de Bucaramanga y portador de la T.P. 130.581 del CSJ según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 01, fl 8.
- TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A. a la Dra. MARÍA PATRICIA DÍAZ SÁNCHEZ identificada con CC. 63.299.303 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 49.488 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 01, fl 13.

DÉCIMO TERCERO. REQUIÉRASE al HOSPITAL MILTIAR CENTRAL para que designe apoderado que represente sus intereses.

DÉCIMO CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210016900,
- La recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd914d135d12dc7bce83ab2c4c25dd89f8831a5d21724ba7879f0b00a8a5e2d1

Documento generado en 10/02/2022 03:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

EXPEDIENTE: 680013333011-2022-00011-00
EJECUTANTE: CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ en calidad de cesionario parcial del crédito derivado del contrato de suministro No. 115 de 2021, beneficiario inicial el CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021
notificaciones.lawcompany@gmail.com;
EJECUTADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda promovida por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo por CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–, cuyo objeto es la ejecución del crédito derivado del contrato de suministro No. 115 de 2021, de acuerdo con contrato de cesión parcial suscrito con el CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021. Para decidir se considera:

I. ANTECEDENTES

1. En mensaje de datos de 24 de enero de 2022, CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ promovió demanda ejecutiva contra la DTTF, a efecto de que se libre mandamiento de pago en la siguiente forma (C01, A01, Fl. 5):

“1. Librar mandamiento de pago a favor de Carlos Andrés Gómez Rodríguez y en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el título base de la presente ejecución (contrato de cesión de derechos económicos) por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Capital: la suma de cincuenta y dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$52.648.482) por concepto de capital.

1.2. Intereses de mora: por los intereses de mora sobre la suma de cincuenta y dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$52.648.482), a la tasa máxima legal vigente y que se aplicarán desde el día 2 de julio de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada y disponer que las mismas se tasen de manera oportuna.”

2. En fundamento de las súplicas se adujeron los hechos que se sintetizan a continuación:

El 30 de abril de 2021, el CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021 y la DTF suscribieron el contrato de suministro No. 115, cuyo objeto consistía en la: “Adquisición de materiales que permitan las actividades de demarcación y señalización vial en el marco del proyecto “Fortalecimiento del Plan Local de Seguridad Vial de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Floridablanca”.” El término de ejecución se estableció en 45 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio y el valor se pactó en la suma de \$595.585.358.00, pagadera en un único pago, previa suscripción del acta de inicio, factura y/o cuenta de cobro, certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y certificación expedida por la Dirección Operativa en donde constara que los elementos suministrados y objeto de pago habían ingresado a la dependencia.

El 5 de mayo de 2021, se suscribió el acta de inicio y el 1º de junio de 2021, se suscribieron las actas de terminación y liquidación en donde se hizo constar un saldo a favor del contratista por \$595.585.358,00. En la misma fecha se presentó la cuenta de cobro.

El 28 de junio de 2021, OSWALDO AUGUSTO GARCÍA MORA, en condición de representante legal del CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021, y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ celebraron contrato de cesión parcial de derechos económicos sobre el contrato No. 115-2021 en la suma de \$52.648.482,00. En la misma fecha se surtió su notificación a la DTF.

En la cláusula octava del contrato de cesión se indicó que el incumplimiento total o parcial (contado transcurridos 3 días calendario) daba derecho al cesionario para declarar extinto el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación. En consecuencia, pasados tres días desde la presentación del contrato de cesión ante la DTF, se encuentra en mora en el pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Por disposición del artículo 104, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que se hace fundamentar en el contrato estatal de suministro No. 115 de 30 de abril de 2021, suscrito por la DTF y el CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021.

El despacho es competente para conocer del asunto por los factores de cuantía y territorial, debido que la cuantía estimada del proceso no supera los 1500 smmlv a la fecha de presentación de la demanda (artículo 155.7 del CPACA) y el lugar de ejecución del contrato aducido como título ejecutivo fue el municipio de Floridablanca (artículo 156.4 del CPACA), esto es, en comprensión territorial del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Considerando que la obligación de pago se hace derivar del contrato de suministro No. 115 de 30 de abril de 2021, el cual finalizó en acta de 1º de junio de 2021 (C01, A03, FI. 22-23), se observa que a la fecha de 24 de enero de 2022 en que se presentó la demanda no había operado el fenómeno de caducidad de cinco (5) años, previsto en el literal k), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, el demandante CARLOS ANDRÉS GÓMEZ se encuentra legitimado en la causa por activa para accionar hasta por el capital de \$52.648.482,00, con motivo del crédito derivado

del contrato No. 115 de 2021. Lo anterior, en razón al contrato de cesión parcial de 28 de junio de 2021, celebrado con el representante legal del consorcio contratista y la constancia de la comunicación realizada en la misma fecha a la DTF (C01, A03, Fl. 5-6 y 25-30). Del contrato de cesión se citan las siguientes cláusulas:

“PRIMERA: EL CEDENTE manifiesta que cede con responsabilidad de su parte y de manera irrevocable a favor de EL CESIONARIO, los derechos económicos derivados en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$52.648.482 MCTE) del contrato adjudicado al cedente identificado de la siguiente manera:

No Proceso	No Contrato	Valor total	Objeto	Link Secop
DTTF-SASI-001-2021	115-2021	\$ 595,585,358	"Adquisición De Materiales Que Permitan Las Actividades De Demarcación Y Señalización Vial En El Marco Del Proyecto "Fortalecimiento Del Plan Local De Seguridad Vial De La Dirección De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Floridablanca"	https://www.contratos.gov.co/econsultas/detalleProceso.do?numeroConstancia=21-9-472400

PARAGRAFO: En ningún caso la cesión se hace sobre los demás derechos y obligaciones contractuales de EL CEDENTE.”

“NOVENA: EL CEDENTE autoriza de manera expresa y clara a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a que cancele a favor del CESIONARIO la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$52.648.482 MCTE) a la cuenta Davivienda de Ahorros 0466-00053-220 a nombre de Carlos Andrés Gómez Rodríguez.”

“DÉCIMA: Si terminado el proceso de la descripción (DTTF-SASI-001-2021) no se ha cancelado la totalidad de las obligaciones económicas aquí pactadas, dará lugar al CESIONARIO a iniciar las acciones ejecutivas a que haya lugar y los respectivos procesos disciplinarios en la entidad por no dar trámite a la cesión de derechos económicos.”

Teniendo en cuenta que el 28 de junio de 2021 se notificó la cesión a la DTF, es oponible a la entidad accionada por virtud del artículo 1960 del Código Civil, de acuerdo con el cual, para que la cesión produzca efectos contra el deudor y terceros, se quiere de la notificación al cesionario o su aceptación, cualquiera las dos circunstancias o ambas¹.

2. Del título ejecutivo:

La Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– prevé en el artículo 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Se trata de los requisitos materiales y formales del título ejecutivo, en forma respectiva.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título, es clara si resulta inteligible y se entiende en un solo sentido y es exigible en el evento en que pueda demandarse

¹ Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 7 de mayo de 2021. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente No. 11001-03-15-000-2020-04612-01(AC).

su cumplimiento al no estar pendiente de plazo o condición². El título es simple si la obligación consta en un solo documento y será complejo cuando se integre por varios³.

El artículo 297 del CPACA establece que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, entre otros: “3. {...} los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Atendiendo que en el asunto la parte actora hace fundamentar el proceso ejecutivo en el acta de liquidación del contrato de suministro No. 115 de 30 de abril de 2021, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, la liquidación es la etapa en donde las partes acuerdan los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y, en forma correlativa, en el acta deben hacerse constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Sobre la etapa de liquidación, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En este punto conviene recordar que la jurisprudencia de esta Corporación⁴ ha señalado de manera reiterada que la liquidación del contrato es el *“balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto”*; esto es, se constituye en el procedimiento a través del cual las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del contrato, con el fin de saldar las respectivas cuentas a la finalización de la relación contractual.”⁵

Cuando la liquidación se logra de común acuerdo, el acta que la contenga corresponde a un verdadero negocio jurídico llamado a concluir el contrato mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros ejecutados⁶. De allí que, según el alcance que tengan los acuerdos logrados, el Consejo de Estado ha reconocido los efectos de novación⁷ y transacción⁸.

El artículo 297 del CPACA reconoce al acta de liquidación del contrato el carácter de título ejecutivo, lo cual ocurre siempre que de su contenido se logre constatar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y, además, se verifique que lo acordado tiene efectivamente origen en el contrato.

Sobre el requerimiento de que el acta contenga una obligación clara, expresa y exigible para constituir título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció así:

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 17 de marzo de 2021. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 85001-23-33-000-2019-00134-01(66308).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 11 de diciembre de 2020. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Expediente No. 85001-23-33-000-2019-00009-01(63863).

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Rad No. 25000-23-26-000-2004-00272-01(36712). C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 22 de octubre de 2021. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Expediente No. 25000-23-26-000-2005-01111-01(56668).

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 22 de octubre de 2021. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Expediente No. 25000-23-26-000-2005-01111-01(56668).

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 6 de julio de 2020. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Rad. No. 05001-23-33-000-2019-01416-01(65421).

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 11 de octubre de 2021. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Expediente No. 05001-23-31-000-2011-01410-01(56475).

“Por otro lado, conviene recordar que, tal como lo señala el artículo 297 numeral 3 del CPACA, el acta de liquidación contractual constituye título ejecutivo cuando en ella se establecen obligaciones expresas, claras y exigibles, de allí entonces que si las partes suscriben dicho acto de mutuo acuerdo, incorpora un negocio jurídico que expresa la manifestación de voluntad de las partes y en esa medida solo puede ser invalidado por algún vicio de consentimiento, esto es, error, fuerza o dolo.”⁹

Respecto de la necesidad de verificar el origen y fundamento del acuerdo logrado en el acta, la Corporación señaló lo siguiente:

“Dicho de otro modo, la liquidación del contrato no es un documento que constituya título ejecutivo – *per se* – a partir de la constatación de que en ella se incluya un saldo a favor del contratista, cuando ese saldo se establezca sin considerar lo pactado en el contrato, o sin que medie la exposición de un procedimiento y una operación aritmética que permita verificar con claridad que la suma que se determina como saldo a favor del contratista es la que la contratante debe con fundamento en lo pactado en el contrato.”¹⁰

Con base en las anteriores consideraciones se procederá a decidir el caso en concreto.

Caso concreto

En el asunto bajo estudio se invoca la estructuración de un título ejecutivo complejo constituido por el acta de liquidación del contrato de suministro No. 115 de 2021 y el contrato de cesión del crédito a favor del accionante.

En el expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia del contrato suscrito el 30 de abril de 2021, por la directora general de la DTF y OSWALDO GARCÍA MORA, en condición de representante legal del CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021 (C01, A03, Fl. 7-13). De su contenido se citan las siguientes cláusulas:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: “ADQUISIÓN DE MATERIALES QUE PERMITAN LAS ACTIVIDADES DE DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL EN EL MARCO DEL PROYECTO “FORTALECIMIENTO DEL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.”

“CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES GENERAL DEL CONTRATISTA {...}. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: {...} El contratista deberá presentar factura por el suministro, detallando las entregas de las canecas a la entidad para la ejecución, desarrollo del objeto contractual, los valores deberán expresarse en pesos colombianos, a precios fijos e inmodificables durante la ejecución del contrato y deberán incluir los impuestos y demás costos en que incurra con ocasión de la ejecución del contrato. Para recibir el pago, el contratista deberá aportar el original de la factura o cuenta de cobro, la cual debe cumplir con todos los requisitos legales y en donde se estipulen todos los servicios y/o productos y/o bienes prestados, cantidades, valor unitario, valor total e impuestos a cargo. {...}.”

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 23 de julio de 2021. Consejero ponente: César Palomino Cortes. Expediente: 11001-03-15-000-2021-01955-01(AC).

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 28 de octubre de 2019. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Expediente: 03001-23-31-000-2012-00241-02(50483).

“CLÁUSULA QUINTA: TÉRMINO DE DURACIÓN Y/O EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato que resulte del presente proceso de selección será de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio sin superar vigencia 2021.”

“CLÁUSULA SEXTA: VALOR: El valor del presente contrato asciende a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$595.585.358), incluido IVA, costos directos e indirectos, los costos fijos, impuestos, tasas y retenciones.”

“CLÁUSULA SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: La Dirección de Tránsito de Floridablanca pagará al contratista el valor del contrato, previa suscripción del acta de inicio entre el contratista y el supervisor del contrato, de la siguiente manera: a) un único pago, teniendo en cuenta la entrega de elementos, realizado por el contratista conforme lo requerido por el supervisor del contrato, previa factura y/o cuenta de cobro; certificación expedida por el supervisor del contrato en la cual se acredite el cumplimiento a satisfacción del objeto del contrato por parte del contratista, de acuerdo a los elementos efectivamente entregados y soportados en la factura y/o cuenta de cobro; y certificado expedido por la Dirección Operativa donde se constate que los elementos suministrados y objeto de pago han ingresado a dicha dependencia.”

- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP-0177, expedido el 12 de marzo de 2021, por la DTTF en valor de \$595.585.358,00 (C01, A03, Fl. 24).

- Copia del registro de disponibilidad presupuestal No. RP-0362, expedido el 30 de abril de 2021, por la DTTF en valor de \$595.585.358,00 (C01, A03, Fl. 14).

- Copia del acta de inicio de 5 de mayo de 2021 del contrato No. 115 de 30 de abril de 2021, suscrita por el supervisor y el representante legal del consorcio contratista. Se determinó fecha de terminación el 18 de junio de 2021 o hasta agotar el presupuesto (C01, A03, Fl. 15-17).

- Copia de la cuenta de cobro del CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021 por \$595.585.357,06 con motivo del contrato de suministro No. 115 de 2021, la cual fue firmada el 1º de junio de 2021 por el representante legal del Consorcio y el supervisor del contrato. Se destaca que no tiene constancia de radicación en la DTTF (C01, A03, Fl. 18).

- Copia del informe final de actividades y certificación de supervisión de 1º de junio de 2021. El supervisor certificó las actividades representativas realizadas durante el período. Indicó que los elementos se recibieron en la bodega ubicada en la vía Bucaramanga Girón cra 12 No. 57-71 del barrio la Esmeralda de Girón y serían trasladados a la bodega de la DTTF, de acuerdo con la capacidad de almacenaje. Se dejó constancia del cumplimiento de los requisitos de seguridad social y parafiscales (C01, A03, Fl. 19-21).

- Copia del acta de terminación y liquidación del contrato, suscrita el 1º de junio de 2021, por la directora de la DTTF, el contratista y el supervisor (C01, A03, Fl. 22-23). Se dio por terminado el contrato ante el cumplimiento del objeto contractual, se verificó el cumplimiento del contratista frente a los aportes al sistema de seguridad social, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, se indicó que el contratista había ejecutado las actividades contratadas a satisfacción, se liquidó el contrato, se autorizó el pago al contratista de \$595.585.357,06 y se indicó que una vez efectuado el desembolso las partes se declaraban a paz y salvo.

Vistos los documentos aportados, el despacho encuentra que no es posible librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que no logró verificarse la exigibilidad de la obligación.

En este orden, si bien con motivo del contrato de suministro No. 115 de 30 de abril de 2021, la DTF asumió la obligación de pagar al CONSORCIO SEGURIDAD VIAL 2021 –por cesión de crédito a CARLOS ANDRÉS GÓMEZ hasta la suma de \$52.648.482,00– el valor de \$595.585.358 y este monto fue reconocido en el acta de liquidación bilateral suscrita, el 1º de junio de 2021, no se acreditó su exigibilidad, ni causación de intereses, pues para efecto de realizar el pago en el contrato se establecieron una serie de requisitos que permanecen inalterables y vigentes, a saber: presentación de la factura y/o cuenta de cobro, junto con certificación de cumplimiento expedida por el supervisor y certificación de la Dirección Operativa de la DTF en donde se especificara que los elementos suministrados y objeto de pago habían ingresado a la dependencia. No obstante, en el asunto se allegó cuenta de cobro del 1º de junio de 2021 sin constancia de radicación (C01, A03, FI. 18).

Así entonces, pese a que el acta de liquidación tiene proyección de constituir título ejecutivo, en el caso bajo estudio no lo estructura al no demostrarse que la obligación reconocida sea actualmente exigible, comoquiera que para que ello ocurriera se requería radicar en la entidad los documentos de cobro y soportes, sobre lo cual no se aportó prueba.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Por ende, si bien es cierto que el acta de liquidación es un título ejecutivo y es un negocio entre las partes, no puede interpretarse de manera aislada el contrato que le dio origen, ya que de ahí es donde surgen las obligaciones definidas en el acta, y frente al pago, la condición prevista en el contrato se echa de menos si se cumplió o no, y no puede obviarse tal como lo pretende la parte actora.

Así pues, aunque la condición no se encuentre en el título ejecutivo como tal, luego de analizar todo el *íter contractual* del caso no puede entenderse modificada, excluida o desaparecida porque las partes no reiteraron la condición en el acta, pues su estipulación era clara en el contrato y las partes expresamente manifestaron que para cualquier pago derivado del contrato la misma debía cumplirse.”¹¹

Del líbello de la demanda se desprende que, para el extremo activo, la DTF incurrió en mora en el pago a partir del 2 de julio de 2021, esto es, tres días calendario siguientes a la notificación del contrato de cesión del crédito, el cual se suscribió y radicó en la entidad el 28 de junio de 2021. Lo anterior, porque en la cláusula octava del contrato de cesión se indicó que el incumplimiento total o parcial (contado transcurridos 3 días calendario) daba derecho al cesionario para declarar extinto el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación.

Para el despacho no es de recibo el anterior argumento, pues el contrato de cesión del crédito entre el contratista y un tercero no tiene el alcance de modificar el contrato estatal suscrito por la DTF. Así mismo, solo es posible ceder el derecho que se ostenta.

Debido a lo anterior, el despacho negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 18 de febrero de 2021. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Expediente No. 11001-03-15-000-2020-04598-01 (AC).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00011-00
EJECUTANTE: CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ en calidad de cesionario parcial del crédito derivado del contrato de suministro No. 115 de 2021, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

TERCERO. INFORMAR que el expediente digital puede encontrarse en el enlace: 68001333301120220001100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98a8ae17920d159fb123347ca65eb1cd9ccd39961f7f07effdae979493db0d9

Documento generado en 10/02/2022 03:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 9

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2013 00450 00	Ejecutivo	CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DIFERIDO POR ANTE EL TAS	11/02/2022		
68001 33 33 011 2017 00537 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERVICIOS CONSTRUCCIONES SAS	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	11/02/2022		
68001 33 33 011 2019 00287 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ALEJANDRA ORDUZ BARRERA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE MODIFICA LA SENTENCIA Y NO CONDENA EN COSTAS	11/02/2022		
68001 33 33 011 2020 00059 00	Reparación Directa	JAIRO MEJIA ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA LA CADUCIDAD Y NO CONDENA	11/02/2022		
68001 33 33 011 2020 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS ALLEGADAS	11/02/2022		
68001 33 33 011 2020 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ALCANTARA RADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	11/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAIRO RAFAEL SIERRA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES DOCUMENTOS ALLEGADOS CON MOTIVO DE PRUEBAS	11/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA VEGA CARDENAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto admite incidente CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SENA MARIO ESTRADA MOLINA POR INCUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO	11/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00098 00	Ejecutivo	FOMAG	ANA ELVA PEÑA DE LAMUS	Auto que Ordena Requerimiento POR 2 VEZ AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PARA QUE CUMPLA LO ORDENADO EN AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2022	11/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00167 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CEPITA - SANTANDER	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INFORME TECNICO	11/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00169 00	Reparación Directa	DIEGO FELIPE BOTERO RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	Auto de Trámite declara saneamiento, decreta pruebas, reconoce personería, fija fecha para audiencia de pruebas EL DÍA 8 DE MARZO A LAS 8:30 am	11/02/2022		
68001 33 33 011 2022 00011 00	Ejecutivo	CARLOS ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO